

El nuevo cambio de paradigma para el ordenamiento jurídico para la efectiva defensa de los derechos de los animales no humanos víctima en los procesos penales

Actualización Jurisprudencial de la Justicia Penal de la CABA

Por Ricardo Daniel Bomparola¹

Resumen: *El fenómeno de la sentencia animal impacta de lleno en nuestro ordenamiento jurídico penal, en cuanto a la implementación efectiva de las normas que tienen por objeto la protección de los animales no humanos, y que se potencia con la entrada en vigencia del Acuerdo Regional de Escazú.*

¹ **Autor:** Ricardo Daniel Bomparola: Secretario de Fiscalía de Cámara en la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental – UFEMA – del MPF – CABA; Abogado Penalista UBA; Docente Universitario Facultad de Derecho de la Universidad de Morón, y en la Maestría en Gestión Ambiental de la AUSTRAL, y en el Observatorio de Derecho Animal

Palabras clave: animales no humanos y la efectiva tutela de los derechos por el sistema penal vigente

Entiendo que para la debida comprensión del tema que aquí nos ocupa, en primer lugar, que para los operadores del sistema jurídico, y en concreto, de toda dependencia penal es una obligación legal, de raigambre constitucional a nivel nacional², y a nivel local en el ámbito de la CABA³.

Inexorablemente, el imperativo constitucional nos obliga a llevar a cabo un cambio de paradigma en el abordaje de los casos en los cuales los animales no humanos son víctima de las distintas prácticas ilegales a los que son sometidos por el ser humano, y en lo particular en el resguardo efectivo de los derechos de los seres sintientes.

Desde la órbita del ordenamiento penal, al que también debemos incluir al contravencional a la luz de su última reforma⁴ que le incorpora de manera novedosa a nuevos tipos legales, que tienen como objeto brindarle una mayor

² Artículo 41 CN - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales...y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

³ Artículo 26 CCABA - El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 27 CCABA - La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos.

⁴ **Artículo 1º.-** Incorpórese el Título VI “Protección y Cuidado de animales domésticos”, al Libro II, del Código Contravencional (Ley 1472) (Texto consolidado Ley 6017),

protección a los derechos de los animales domésticos en el ámbito de la CABA.

De este modo, y como se viene pregonando este Ministerio Público Fiscal de la CABA se erige como claro criterio de política criminal dentro de su plan estratégico de gestión de llevar adelante una actividad persecutoria constante, no solo en sancionar a las conductas antrópicas – penales y/ò contravencionales y/ò faltas – sino que principalmente a poner en valor la efectiva defensa de los derechos de los animales no humanos desde la sintiencia como sujetos de derechos.

En la práctica, la **UFEMA** en todos los casos en los que se acredita primariamente la materialidad de los ilícitos contra los seres sintientes, luego de disponer su rescate inmediato, a instancias de los informes de los médicos veterinarios, propende a llevar acciones efectivas para dicho cometido. Ello se cristaliza al solicitar a los magistrados intervinientes, que se los declare en sede penal sujetos de derecho – como lo exigen los tipos legales en los distintos ámbitos legales -, y que se resuelva en forma rápida y urgente su custodia judicial de manera definitiva.

De esta manera se echa por tierra cualquier duda sobre la objetividad de la decisión fiscal de rescate, por cuanto no solo lo avalan las situaciones fácticas probadas en la intervención policial y/o de los agentes gubernamentales, sino que por la experticia técnica del médico profesional que dan peso científico a la decisión, que en su conjunto son necesarias para hacer cesar la vulneración a los derechos afectados de los animales no humanos.

Así, la dicha petición fiscal tiene como objeto directo el resguardo definitivo del animal no humano víctima, y la consecuente desvinculación definitiva del proceso penal

y/ò contravencional, sin necesidad de estar a la espera ò a las results de la situación de quién de mano propia lo victimizó.

Bajo ningún concepto, frente a la clara protección legal de los tipos legales n vigencia, no se puede admitir darles a los seres sintientes – víctimas - como “cosas” al aplicarles normas procesales diseñadas para ser aplicadas a los “objetos” del proceso penal.

Por lo expuesto es claro que el acto jurisdiccional, por el contrario a lo que propugnan los maltratadores, debe ser liberatorio respecto del proceso debido a su naturaleza jurídica como ser sintiente.

Es por ello, que claramente corresponde ser rechazado de plano dichas pretensiones por parte de los imputados, principalmente por dos cuestiones esenciales:

Primera: Cualquier intento de restitución de la persona imputada, por cuanto el animal no humano, por todas las argumentaciones expuestas y como lo regulan los tipos legales es el objeto de protección como bien jurídico. Con ello, se evita un proceso de revictimización del ser sintiente puesto a resguardo, y de colocarlo nuevamente en situación que afecta a cualquiera de las llamadas **“cinco libertades”** del bienestar animal, que según las normas internacionales de la OMSA, el bienestar animal designa “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”

Claramente la adopción de decisiones judiciales en contrario al criterio que se propugna en defensa de los seres sintientes como sujetos de derecho, implicaría un grave retroceso en la efectiva de sus derechos.

Ello así lo sostengo por cuanto significaría la utilización del ordenamiento

penal para justificar el retorno al ámbito de custodia del maltratador respecto del animal no humano víctima de la vulneración a sus derechos por el propio peticionante.

Realmente va a contramano del sentido de las normas penales en cualquiera de sus ámbitos - penal y/ò contravencional – dado que se alejan de la cosificación de los seres sintientes, debiéndose entender que es una obligación para los organismos estatales velar por la efectiva de esos derechos respecto de quienes no pueden defenderse de mano propia.

En la práctica, a diario se observa que las personas sometidas al proceso por casos de maltrato, luego de haber vulnerado los derechos de los animales, demuestran ese sentido de pertenencia ò señorío respecto de los animales no humanos que estaban bajo su custodia, como si fueran parte de su patrimonio.

Al respecto son claras las normas en cuanto a que ningún ser humano tiene derecho alguno respecto de los seres sintientes que se encuentran bajo su custodia – claramente lo define la Ley 6173 CABA – y la misma cesa desde el momento que se le vulneran los mismos.

Es por ello la firmeza que deben demostrar los operadores judiciales para oponerse a la aplicación de normas procesales que los vincule como “cosas del proceso” a los seres sintientes. Pues es una forma más de vulnerar sus derechos, y en concreto al goce de una vida digna como lo reconocen las cartas magnas y los tratados internacionales.

Recordemos que en lo que resulta determinante para la tipificación de los distintos actos antrópicos que tienen como sujeto pasivo a los seres sintientes es determinar cualquier afectación a algunas de

dichas libertades creadas allá por el año 1965 por el Parlamento Británico en el llamado “Comité de Brambell” en honor a su creador, **Sir Roger Brambell**⁵.

Segunda: Evitar un acto jurisdiccional que represente un verdadero acto de injusticia respecto de aquellas familias que albergan en el núcleo de sus familias a los animales no humanos y los integran como **“familias multiespecies”**.

Debemos recordar que ese acto de injusticia lo padece aquellas personas que ante la ausencia estatal asume la responsabilidad de hacerse cargo de la custodia de un animal no humano que les llega en muy malas condiciones, física y psicológicas, que implica una inversión elevada de dinero en gastos de medicación, tratamientos médicos veterinarios, alimentación, y de todos aquellos enceres propios para garantizar el mencionado bienestar animal al ser sintiente víctima.

Es por ello que decimos que el abordaje de este tipo de causas debemos incluirlos dentro de los llamados **“casos complejos”** en cuanto la víctima del ilícito es un ser sintiente que de manera urgente merece una respuesta del ordenamiento legal, pero que además es el objeto directo de todas las medidas urgentes que deben dictarse para lograr las evidencias que van a garantizar el éxito del proceso penal y/ò contravencional,

⁵ Las **“Cinco libertades”** de Brambell establecen que, para encontrarse en condiciones de bienestar, un animal tiene que estar:

- Libre de hambre, sed y desnutrición
- Libre de miedos y angustia
- Libre de incomodidades físicas o térmicas
- Libre de dolor, lesiones o enfermedades
- Libre para poder expresar las conductas y pautas de comportamiento propias de su especie

para lograr su custodia judicial anticipada, y posteriormente el castigo previsto por la norma para su responsable.

Pues así lo desarrollo con detenimiento y profundidad en mi reciente trabajo bibliográfico⁶, y que incluye novedosos antecedentes jurisprudenciales que reflejan ese cambio de paradigma que nos enfrenta el llamado “Derecho Animal”, y que afortunadamente, muchos magistrados del fuero local de la CABA vienen pregonando con sus fallos en la defensa efectiva de los derechos de los seres sintientes, entre los que destacó “Fallo Caso Coco”⁷, “Fallo Caso Mike”⁸ y el “Fallo El Mundo de Las Aves”⁹, donde los **Doctores Roció López Di Muro, Rodolfo Ariza Clerici y Jorge Atilio Franza**, respectivamente, describen de manera brillante la evolución normativa en materia de protección efectiva de los derechos de los seres sintiente, y se los declara en el marco de un proceso de índole penal como sujetos de derecho.

En la misma dirección la **Dra. Roció López Di Muro** profundizó la defensa de los derechos de los seres sintientes al rechazar un pedido de visitas ante un pedido de un maltratador que explotaba ilegalmente un criadero de canes, justamente por la naturaleza jurídica de los seres sintientes contenidos en las normas de la Ley Nacional N° 14.346, y que también se aplica a las

figuras legales incorporadas al Código Contravencional por la ya mencionada Ley N° 6173 CABA¹⁰.

Idéntica postura mostraron en casos de similares características con seres sintientes rescatados como víctimas en procesos judiciales por las **Dras. Natalia Molina**¹¹, **María Alejandra Dotti**¹², **Patricia Ana Larocca**¹³, **María Laura Martínez Vega**¹⁴, y **Susana Parada**¹⁵ – entre muchos otros magistrados – que en diferentes situaciones asumiendo ese cambio de paradigma en el tratamiento de casos que afectan a los seres sintientes se posicionaron en favor del sujeto pasivo como protección legal.

Finalmente, y en un caso sin precedentemente en el fuero penal de la CABA el Fiscal, **Dr. Carlos Fel Rolero Santurian**, titular de la UFEMA en un caso por infracción a la Ley Nacional N° 14.346 por actos de crueldad – art. 3 inciso “7” – en un hecho grave con pluralidad de víctimas y de repercusión social, le impuso a la persona imputada la medida cautelar prevista en el art. 185 inciso 8° del CPPCABA inhabilitándola provisoriamente

⁶ “Ílícitos Ambientales y derecho de los animales no humanos” – Ricardo Daniel Bomparola; Editorial “Editores del Sur” (Año 2022).

⁷ Caso IPP-246466/2021-0 “Robledo, Leandro y Otra por Infracción Ley 14.346; Rta. 22/12/2021 del Juzgado PCyF N° 4 de la CABA

⁸ Caso IPP-42.093/2022-0 “NN s/Inf. Ley 14.346”; Rta. 30/05/2022 del Juzgado PCyF N° 1 de la CABA

⁹ Caso IPP-2582/2021-0 “Responsable Pagina Web El Mundo de Las Aves”; Rta. 06/09/2021 de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA

¹⁰ Caso IPP-2135711/2011 “Ramoino, Octavio por Inf. art. 126 C.C. – omitir recaudos de cuidado respecto de un animal doméstico -; Rta. 07/10/2021 del Juzgado PCyF N° 4 de la CABA

¹¹ Caso IPP-80413/2021-0 “SABERIO, Damián Marcelo s/Ley 14.346”; Rta. 18/06/2021 del Juzgado PCyF N° 8 de la CABA

¹² Caso IPP-11640/2020-1 “Ramoino, Octavio por Inf. Ley 14.346; Rta. 18/03/2021 del Juzgado PCyF N° 24 de la CABA.

¹³ Caso IPP-397188/2020-0 “FOGOLINI, Andrea s/Inf. art. 126 C.C. – omitir recaudos de cuidado de animales doméstico”; Rta. 26/02/2021 del Juzgado PCyF N° 12 de la CABA

¹⁴ Caso IPP-14933/2020-0 “NN s/Inf. art. 56 C.C. – espantar ò azuzar animales -“; Rta. 26/03/2021 del Juzgado PCyF N° 9 de la CABA

¹⁵ Caso IPP-16310/2021 “JUAREZ, Filomena s/Inf. Ley 14.346”; Rta. 25/03/2021 del Juzgado PCyF N° 31 de la CABA

de la comisión automotor por el término de tres (3) meses, lo que prorrogó por el mismo pedido. Ello significó un claro ejemplo de cambio de paradigma en el abordaje de casos penales con seres sintientes como víctima dado que dicha medida habitualmente aplica respecto de casos en que la víctima es un ser humano damnificado, y en el caso concreto, se hizo respecto de un animal no humano¹⁶.

Por último, el **Fiscal Dr. Rolero Santurian** desde su gestión a cargo de la UFEMA durante la tramitación de los procesos por casos de maltrato y/o de afectación a los derechos de los seres sintientes, en lo que implica un cambio de paradigma en su máxima expresión se aleja de la utilización especista procurando la adopción de terminología adecuada a la naturaleza jurídica de los seres sintientes – **Ejemplo:** rescate vs. secuestro; custodia vs. tenencia - , y fundamentalmente de manera simbólica en cada caso de efectivizarse el rescate de algún animal no humano se le asigna un nombre propio , como fueron los casos conocidos del mono carayà **“Coco”**, la cachorra pitbull **“Reina”**, , y el carpincho **“Tincho”**, denominándoselos así en la causa, como augurio de una segunda oportunidad, alejada de los actos de maltrato y/o de crueldad de los cuales fueran objeto.

Todos estos antecedentes jurisprudenciales van en línea directa con la entrada vigencia del “Acuerdo Regional de Escazu”¹⁷ emanado de la Conferencia De Las Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible (Rio+20) que se refiere al respecto tópico que aquí nos ocupa, cuando

¹⁶ Caso MPF-611908/21 “BLUM, José Salvador s/Inf Ley 14.346; Rta. 20/09/2021 de la UFEMA del MPF-CABA

¹⁷ Ley Nacional N° 27.566; entrada en vigor el 22/04/2021 (Cfrme. Ley 24.080 B.O. 03/05/2021)

en su art. 8 regula expresamente como uno de sus ejes esenciales la participación ciudadana asegurándole el acceso a la justicia en asuntos ambientales en pos de la tutela efectiva del Ambiente, en sentido general, abarcando a todos los bienes y recursos que lo integran dentro de sus componentes esenciales son los seres sintientes cualquiera sea su especie, procurando evitar cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente – inciso “c” - .

En la misma dirección lo entiende la doctrina sobre la tutela jurídica efectiva de los animales no humano en su condición de “víctimas” de los actos cometidos por el ser humano.

Así lo remarca la **Dra. Lorena Bilicic**, titular del Observatorio de Derecho Animal, quien participara activamente en la elaboración de la “Carta de Derecho de Lo Viviente”¹⁸ sostiene que la praxis jurídica ha avanzado en la consideración moral basándose en la capacidad de los animales no humanos de su capacidad de experimentar sufrimiento y goce –

¹⁸ **“Carta de Derecho de lo Viviente”** Proclamada el día 26/05/2021; “La Carte” fue proclamada por Lorena Bilicic, Caroline Regad, Cedric Riot, Expertos del Programa de Naciones Unidas, Harmony with Nature. expresamente postula que **“Convencidos que el derecho debe acompañar el cambio de paradigma en cuanto a la visión de lo viviente...Considerando la Declaración sobre la personalidad jurídica del animal del 29 de marzo de 2019, conocida como Declaración de Toulon, que proclama “Que toda reflexión en torno a la biodiversidad y el futuro del planeta debe pasar por la integración de las personas físicas no humanas.”**

sintiencia – y que la jurisprudencia va en línea al considerarlos sujetos de derecho gracias a la aplicación de la Ley Penal, apartándose de la visión antropocéntrica del Código Penal.

En sintonía con ello, la Dra. Nadia Espina en su última obra coincide con la evolución jurisprudencial basada en el tratamiento de los seres sintientes como sujetos de derechos como titular del bien jurídico lesionado frente a los casos de maltrato animal apartándose de la visión antropocéntrica

Referencias bibliográficas

- **“Ilícitos Ambientales y derechos de los animales no humanos”**; Ricardo Daniel Bomparola; Editorial Editores del Sur (Edición 2022)
- **“Protección Jurídica De Los Animales No Humanos”**; Dres, Lorena Bilicic, Cecilia Inés Domínguez; Carmen Céspedes Cartagena; Gretel Montserrat; Julia Busqueta, María Celeste Rinaldoni; Editorial “Ediciones DyD” (Edición 2020).
- **“Derecho Animal – El Bien Jurídico en los delitos de maltrato”**; Dra. Nadia Espina; Editorial “EDIAR” (Edición 2020).